

 Imprimir  Cancelar

**08001-31-03-005-2014-00386-00
reposición - apelación**

javier MC <javiermc77@outlook.com>

Mar 29/11/2022 15:16

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas, con la presente anexo pdf de
recurso de reposición y apelación en subsidio
contra auto que rechaza nulidad del 23 de
noviembre de 2022

Anexo: Un pdf

JAVIER MONTAÑO CABRALES
CC 72187147
TP 95050 del C.S de la J
Correo: javiermc77@outlook.com

Solicito acuso recibo

Dra. CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZA QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-31-03-005-2014-00386-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JULIO POLANÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO: GREGORIO GARCÍA PEREIRA

ASUNTO: REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD DE 23/11/2022.

JAVIER MONTAÑO CABRALES, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, e identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito , manifiesto que interpongo recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, notificado mediante anotación por estado número 204 del 24 de noviembre de 2022, por el cual se decide rechazar un incidente de nulidad propuesto por el demandado. Para argumentar lo anterior, me fundamento en las siguientes,

RAZONES DEL RECURSO

1. Se establece en el auto atacado que no hay relación entre lo discutido mediante la aprobación de costas y la limitación del embargo porque la primera se tramita en el cuaderno principal y la segunda se tramita en el cuaderno de medidas pero en el artículo primero del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017 se establece que el protocolo de traslado de procesos sucede cuando se encuentre ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución y la aprobación de costas, de tal manera que no es irrelevante este artículo si se tiene en cuenta que en el marco de la acción de tutela promovida por el demandado GREGORIO GARCIA PEREIRA este despacho alegó, en su respuesta a la tutela, una eventual falta de competencia por estar en trámite la aprobación de costas, situación, que incluso fue valorada por la Sala Civil del Tribunal Superior, en sede de tutela, quien en sentencia de tutela T-00837-2022 al calificar el informe del juzgado dijo lo siguiente:

El 20 de octubre de 2022, rindió informe el Juez Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso bajo estudio, luego señaló que hay situaciones anteriores al regreso del despacho comisorio, como lo son la recusación del Secretario y la definición de la aprobación de la liquidación de costas, este último, con incidencia en una eventual pérdida de competencia del despacho. Por lo que no se ha definido lo relativo a anexar del despacho comisorio y la limitación al embargo y secuestro.

De lo anterior se ve que la finalidad del despacho era llegar a buen fin mediante la aprobación de las costas para no seguir asumiendo la competencia del presente proceso sin tener en cuenta que se debatía ante el Tribunal, en sede constitucional, precisamente, la violación del debido proceso, el cual fue amparado mediante fallo T-00837-2022.

Por tanto, la actitud de dar celeridad a un trámite de aprobación de costas que llevaba a la finalidad de la "eventual pérdida de la competencia del despacho" como calificó el Tribunal, y por otro lado, la falta de pronunciamiento de una limitación de medidas de embargo, que por ser calificada como de trámite en el cuaderno de medidas, no significa que no sea trascendental, lo que se observa es una forma de no someterse a la decisión que en sentencia de tutela decidió el Tribunal.

Es de conocimiento, que la jurisdicción constitucional es el máximo órgano en Jerarquía de la administración de Justicia, por cuanto se la guarda la integridad de la Constitución, por tanto todos los jueces están sometidos a los fallos de aquellos que ejercen funcionalmente la jurisdicción constitucional.

Siendo así, se tiene que no se puede contravenir decisiones tomadas por el Superior, que en este caso es el Juez Constitucional, más, cuando se erigen las nulidades supralegales a partir de la Constitución de 1991, de tal forma que al lado de las nulidades jurisdiccionales (las originadas por nulidad al momento de dictar sentencia) se encuentran las supralegales y no solamente las enunciadas en el art. 133 del CGP.

Desde antes, durante y después del fallo de tutela el despacho no ha seguido la orden de amparo contenida en la sentencia 00837-2022, por tanto no sólo con la conducta del despacho de intentar despojarse de la competencia aprobando costas se incurre en una forma de ir en contra de lo decidido por el superior estando en trámite la acción constitucional, sino también en el hecho de no dar cumplimiento efectivo del fallo.

De tal forma que sí consideramos que se estructura la causal de ir contra de providencia del superior, porque tanto del informe dado por el despacho durante el trámite de la acción de tutela, como el de no dar cumplimiento efectivo de la orden dada por el Tribunal Superior en sede de tutela con la sentencia T00387-2022, implica, que, se dan los presupuestos de la causal segunda del art. 133 del CGP que fue alegada.

Respecto de la causal sexta del art. 133 alegada se debe tener en cuenta lo señalado por el Secretario del despacho, Alfredo Peña Narváez en su informe de 21 de septiembre de 2022 (folio 191) cuando al serle trasladada la recusación afirmó que "no proyecté ese auto de aprobar la liquidación de costas...". Lo anterior fuera de ser una afirmación grave, muestra que ni siquiera certeza de si la liquidación de costas últimamente trasladada fue proyectada por el secretario porque evidentemente la liquidación de costas no está firmada por el secretario, por tanto el acto administrativo carece de autenticidad sobre quien lo elaboró por lo que deviene nula la actuación, más si implicaba el uso de un traslado.

Respecto de haber publicado antes de fijar en lista el traslado de las costas, lo cierto es que se intertó en un expediente digital y no concuerda lo dicho en el traslado con lo actuado, porque si dice haber publicado el 27 de octubre pero ello no concuerda porque se publicó antes en el expediente digital por lo que sí se configura un hecho que afecta el término porque no concuerda lo dicho en el traslado con la realidad.

PETICION

En virtud de lo expuesto solicito se revoque el auto que rechazó el incidente de nulidad propuesto.

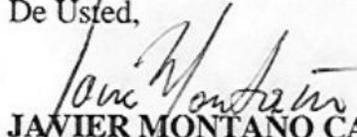
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundo en el artículo 318 y 320 del CGP.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo javiermc77@outlook.com inscrito SIRNA.

De Usted,



JAVIER MONTAÑO CABRALES

CC No. 72.187.147

TP. 95.050 del C.S de la J.